

AUTO No. 01943

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2003ER30910** del 11 de septiembre de 2003, el señor ALBERTO SUAREZ HERNANDEZ, solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente evaluación silvicultural para individuos arbóreos ubicados en espacio público en la calle 165 entre carrera 22 a la carrera 25 Urbanización Tocaroma de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, previa visita realizada el día 09 de octubre de 2003, emitió el **Concepto Técnico 8163 del 03 de diciembre de 2003**, mediante el cual se autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, Nit. 860.030.197-0, para llevar a cabo la tala de tres individuos arbóreos: (2) Acacias y un (1) Ciprés; así mismo, se considera viable la poda de un (1) Eucalipto y de una (1) Acacia”, ubicados en espacio público en la calle 165 entre carrera 22 a la carrera 25 Urbanización Tocaroma de la ciudad de Bogotá.

Que, el mencionado Concepto Técnico liquidó y determinó los pagos por concepto de Compensación **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$431.617)** equivalentes a **4.82 IVP's** y **1.30 SMMLV** al año 2003, y por concepto de Evaluación y Seguimiento **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.600)**, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, esto es el Decreto No. 472 de 2003, el Concepto Técnico No. 3675 de 2003 y la Resolución No. 2173 de 2003.

Que posteriormente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, emitió **Auto No. 0190 del 20 de enero de 2004**, dando inicio al trámite administrativo para permiso de tratamiento silvicultural.

AUTO No. 01943

El auto en mención ordeno publicación en el boletín legal de la entidad conforme al artículo 70 de la 99 de 1993, fijación en sitio visible del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, y remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente.

Que mediante **Resolución No. 233 del 12 de marzo de 2004**, se autorizó al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, Nit. 860.030.197- 0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de tres individuos arbóreos: (2) Acacias y un (1) Ciprés; se considera viable la poda de un (1) Eucalipto y de una (1) Acacia, ubicados en espacio público, en la calle 165 entre carrera 22 a la carrera 25, Urbanización Tocaroma de la ciudad de Bogotá D.C.

La Resolución fue notificada el 31 de marzo de 2004 al señor RAUL ESCOBAR OCHOA c.c 19.479.949, con constancia ejecutoria del 7 de abril de 2004, así mismo determino que el autorizado debía pagar por concepto de compensación la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$431.617)**, equivalentes a un total de **4.82 IVP's** y **1.30 SMMLV** y por concepto de Evaluación y Seguimiento **VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.600)**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 30 de Julio de 2007, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 11844 del 31 de octubre de 2007**, en la cual se evidenció: “(...) *“Se comprobó que NO se cumplió con los tratamientos silviculturales autorizados (...)”*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y

AUTO No. 01943

descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. Es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo. Que el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: “Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos

Página 3 de 6

AUTO No. 01943

naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan su vigencia.**

En virtud de la causal quinta, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando estos pierdan su vigencia.

Que hecha la aclaración, es preciso indicar, que el tratamiento silvicultural fue autorizado mediante **Resolución No. 233 del 12 de marzo de 2004**, fue notificado personalmente el día 31 de marzo de 2004 el señor RAUL ESCOBAR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.949, con constancia ejecutoria del 7 de abril de 2004

De igual forma, la mencionada resolución en su artículo segundo dispuso que los tratamientos silviculturales autorizados debían realizarse en el término de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria.

AUTO No. 01943

Que así las cosas, y una vez efectuada la visita de seguimiento por parte de la SDA el día 30 de Julio de 2007, se evidenció que el tratamiento de tala no fue ejecutado, tal como consta en el **Concepto Técnico de Seguimiento DECSA No. 11844 del 31 de octubre de 2007**; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental estableció que, el término de vigencia para ejecutar los tratamientos silviculturales había fenecido el 7 de octubre de 2004, y por ende la **Resolución No. 233 del 12 de marzo de 2004**, había perdido vigencia, por lo que es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de otra parte, las obligaciones referentes al pago por conceptos de compensación, evaluación y seguimiento se encuentran satisfechas conforme lo establecido en el Concepto Técnico de Seguimiento ibídem, como quiera que por concepto de compensación se re liquidó el valor a pagar en \$0.0; y en lo que al pago por concepto de evaluación y seguimiento se refiere, el **JARDÍN BOTÁNICO**, se encuentra exonerado del mismo conforme la Resolución 5427 del 2011, emitida por la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 233 del 12 de marzo de 2004**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **DM-03-2003-2100**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, identificado con Nit. 860.030.197-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la en la Calle 63 No. 68 - 95, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01943

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de abril del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

DM-03-2003-2100

Elaboró:

JAIME NELSON SUAREZ GOMEZ	C.C: 1012337662	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170437 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/06/2017
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CESAR AUGUSTO MARIÑO AVENDAÑO	C.C: 80095807	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180574 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
-------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C: 3055400	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/01/2018
------------------------------------	--------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/04/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------